



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	RÓMULO AUGUSTO MORA SÁENZ
Radicado:	110013110011 2021 00972 00
Providencia:	Auto No. 3684
Decisión:	Decide medidas cautelares

Conforme la solicitud de secuestro del bien embargado presentada en esta oportunidad por la apoderada de los herederos actores, al revisar el escenario surtido en las medidas cautelares decretadas en la mortuoria se obtiene la anotación de embargo sobre los bienes matriculados con folio # 50S – 40151933 y 50S - 188747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, conforme certificados aportados por la oficina respectiva de fecha 08 de abril de 2022, el cual se encuentra incorporado al expediente.

De esta manera, consecuente con la solicitud del 19 de abril de 2023, este Despacho **DECRETA EL SECUESTRO** sobre los siguientes bienes:

- ✓ Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S – 40151933 en un 50%**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, cuya titularidad se encuentra en cabeza del causante RÓMULO AUGUSTO MORA SÁENZ.
- ✓ Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S – 188747 en un 50%**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, cuya titularidad se encuentra en cabeza del causante RÓMULO AUGUSTO MORA SÁENZ.

Para ese menester, con sujeción del postulado del Art. 37 del CGP, se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, para que lleve a cabo la diligencia con la facultad para la designación y posesión del secuestro, así como la fijación de honorarios. **Líbrese por secretaria los comisorios con los insertos y anexos necesarios, con remisión a través del correo institucional.**

Ahora bien, atendiendo la solicitud de embargo del vehículo que se encuentra en cabeza del causante, conforme los preceptos del artículo 480 del Código General del Proceso, lineamiento seguido para esta clase de procesos, con los documentos allegados con la solicitud, en los que se observa que el bien fue adquirido y se encuentran actualmente en cabeza de la causante, se decreta la siguiente medida cautelar sobre los bienes en cabeza de la causante:

- ✓ Allegado el Certificado de Tradición, se decreta el **embargo** sobre el vehículo de placas **CCU 660, en un 50% que se encuentra en cabeza del causante. Oficiése comunicando la medida a la secretaría de movilidad respectiva.** Inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro y retención del vehículo.

Finalmente, se solicita el embargo y retención de los dineros correspondientes a los arriendos generados por los inmuebles que se encuentra en cabeza del causante relacionados en la petición, informando igualmente las direcciones electrónicas de notificación de los arrendatarios.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Solicitud que este despacho niega con fundamento en el postulado del art. 480 del CGP, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (...)” Resaltado del Despacho.

Normativa en la que se consagra la posibilidad de decretar el embargo de los bienes del causante, sean propios o sociales, requisito que no se cumple con los cánones de arrendamientos solicitados para embargar, ya que, si bien el inmueble sobre el cual recae el objeto del contrato de arrendamiento si se encuentra en cabeza del causante en un porcentaje, siendo los cánones que se devenga por mandato del art. 717 del CC, considerados como frutos civiles accesorios al bien mismo, y según el art. 718 ibídem los mismos pertenecen al dueño de la cosa.

Sin embargo, en materia de sucesiones conforme lo indicado en el numeral 3° del art. 1395 del CC, estos frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas, motivo por el cual, al no encontrarse en cabeza del causante estos dineros, no es posible dar aplicación al art. 480 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA